



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO n.º 1527**

Palmira, Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00113-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia - Coopserp
Correo electrónico:	indapol14@gmail.com
Demandado:	Cesar Augusto Flórez Herrera

Por considerarse procedente la petición contenida el escrito allegado el 1º de junio de 2021, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. procederá a decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora.

De otra parte, en atención a la solicitud allegada por la parte actora a través de la cual peticiona se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que no obstante existir contestación al correo remitido el 26 de mayo de 2021 por parte del señor CESAR FLOREZ de la lectura del mismo se extrae que en ninguna aparte menciona conocer determinada providencia tal como lo señala el artículo 301 del C. G. del P., razón por la cual, se negará tal pedimento.

Ahora, de los documentos aportados por la parte ejecutante con los cuales pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación del demandado se tiene que el correo remitido no cumple con lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 783 del 13 de abril de 2021, pues en este se le informó al receptor que debía notificarse a través del correo electrónico del Juzgado, diligencia que ya se estaba cumpliendo con el envío del mensaje de datos y anexos más no se le comunicó que debía allegar la contestación al canal digital del despacho tal como se dispuso.

En consideración a lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación enviada y se deberá agotar nuevamente, para lo cual, se ordenara que por Secretaria una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas, se proceda a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico indicado en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que la remisión de su contestación debe ser enviada al canal digital del despacho.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo fue debidamente inscrita en el respectivo certificado de tradición y libertad, el Juzgado procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de Placa HPW 809, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – SIJIN- con el fin de que proceda a la aprehensión de dicho rodante y lo deje a disposición de este despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de la medida que devengue el demandado CESAR AUGUSTO FLOREZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.370.687 como contratista en la ALCALDIA MUNICIPAL de Candelaria (Valle). Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida ADVIRTIÉNDOLE que debe registrar la

medida e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo. ADVIRTIÉNDOLE que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 765202041002 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso radicado bajo el No. 76-520-40-03-002-2021-00113-00, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo a la suma de \$ 15.120.200.

**SEGUNDO:** NIEGASE la solicitud allegada el 1 de junio de 2021 por la parte demandante, por las razones esbozadas en la presente providencia.

**TERCERO:** AGREGASE sin consideración los documentos aportados el 1 de junio de 2021 de acuerdo con las consideraciones emitidas en la presente providencia.

**CUARTO:** Se ORDENA que por secretaria una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas, se proceda a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico indicado en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que la remisión de su contestación debe ser enviada al canal digital del despacho.

**QUINTO:** Se ORDENA la inmovilización del vehículo de Placa HPW 809. Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN- con el fin de que proceda a la aprehensión de dicho rodante y lo deje a disposición de este despacho.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0130e74d8dcd82b9e7ad47b17378a1eaa4041abe2fef9c62a0678063c9f84**

Documento generado en 12/08/2021 02:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>